



Roj: **SAP MA 699/2017 - ECLI:ES:APMA:2017:699**

Id Cendoj: **29067370042017100087**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Málaga**

Sección: **4**

Fecha: **27/02/2017**

Nº de Recurso: **332/2015**

Nº de Resolución: **135/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA ISABEL GOMEZ BERMUDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA

SECCIÓN CUARTA.

PRESIDENTE ILMO. SR.

D. MANUEL TORRES VELA

MAGISTRADOS, ILMOS. SRES.

D. ALEJANDRO MARTÍN DELGADO

Dª MARÍA ISABEL GÓMEZ BERMÚDEZ

PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 3 DE MÁLAGA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 701/2013

RECURSO DE APELACIÓN 332/2015

**SENTENCIA Nº 135/2017**

En la ciudad de Málaga a veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Visto, por la sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga, integrada por los Magistrados indicados al margen, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el procedimiento ordinario nº 701/2013, procedente del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Málaga, por D. Obdulio , que fuera parte demandante en la instancia, que comparece en esta alzada representado por el procurador Sr. Jiménez Segado y defendido por el letrado Sr. De Torres Magriñá. Es parte recurrida la CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA, parte demandada en la instancia, que comparecen en esta alzada representada por la procuradora Sra. Yoldi Ruiz y defendida por el letrado Sr. Souvirón de la Machorra.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Málaga dictó sentencia en fecha 26 de enero de 2015 , en el procedimiento de juicio ordinario nº 701/2013 cuyo fallo era del tenor literal siguiente:

*" Que debo desestimar y DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador D José Carlos Jiménez Segado en nombre y representación de D Obdulio contra la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de la Provincia de Málaga a quien absuelvo de todas las pretensiones en su contra ejercitadas con imposición a la parte actora de las costas del presente procedimiento "*

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación por la parte actora y admitido a trámite, el juzgado realizó los preceptivos traslados y transcurrido el plazo elevó los autos a esta Sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia. La votación y fallo ha tenido lugar el día 20 de febrero de 2017, quedando visto para sentencia.



TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales en vigor.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> MARÍA ISABEL GÓMEZ BERMÚDEZ, quien expresa el parecer del Tribunal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpone la representación procesal de D. Obdulio recurso de apelación frente a la sentencia dictada en la instancia que desestimada la demanda por el mismo interpuesta. Basa el recurso en una errónea valoración de la prueba, considerando el recurrente que la Magistrado de Instancia incurre en error al entender que la CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA no es responsable del pago de los honorarios del árbitro, entendiéndose que la previsión que se hace en el art. 11.2 del Reglamento de la Corte de **Arbitraje**, en cuanto a la provisión de fondos que ha de requerir la Secretaría de la Corte, está prevista precisamente para hacer frente a los honorarios de los árbitros y a los gastos administrativos y que la entidad demandada no ha cumplido con dicha obligación al devolver a MKG Arena la provisión de fondos por la misma realizada en el procedimiento arbitral en el que el actor fue nombrado árbitro, resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.5 del citado Reglamento es a la Corte de **Arbitraje** a quien le corresponde realizar la liquidación económica del procedimiento de **arbitraje** precisamente con cargo a las provisiones de fondos realizadas por las partes.

La parte apelada se opone al recurso solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Como se ha expuesto, el recurrente expone, como motivo de apelación, una errónea valoración de la prueba por parte de la Magistrado de Instancia.

Al respecto no podemos olvidar que en nuestro ordenamiento rige el principio de la libre valoración de la prueba por el Tribunal, cuyos resultados, obtenidos a través de la valoración conjunta de toda la prueba, han de prevalecer por estar inspirados en criterios objetivos y desinteresados ( SSTS 11 abril 1988 , 18 octubre 1989 , 8 julio 1991 , entre otras muchas). En este sentido, la jurisprudencia viene estableciendo, como doctrina constante y reiterada, que a las partes les queda vetada la posibilidad de sustituir el criterio objetivo e imparcial de los Jueces por el suyo propio, debiendo prevalecer el practicado por éstos al contar con mayor objetividad que el parcial y subjetivo llevado a cabo por las partes en defensa de sus particulares intereses ( SSTS de 16 de junio de 1970 , 14 de mayo de 1981 , 22 de enero de 1986 , 18 de noviembre de 1987 , 30 de marzo de 1988 , 1 de marzo y 28 de octubre de 1994 , 3 y 20 de julio de 1995 , 23 de noviembre de 1996 , 29 de julio de 1998 , 24 de julio de 2001 , 20 de noviembre de 2002 y 3 de abril de 2003 ).

No obstante esta Sala, en cuanto órgano "ad quem", tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el Juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos ("quaestio facti") como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes ("quaestio iuris") para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y substantivas de aplicación al caso ( SSTS. 21/abr/93 [ RJ 1993, 3111], 18/feb/97 [ RJ 1997, 1427], 5/may/97 [ RJ 1997, 3669], 31/mar/98 [RJ 1998, 2038], y STC 15/ene/96 [RTC 1996, 3].

Y un nuevo estudio de la prueba obrante en autos y del visionado de la grabación del acto de juicio, lleva esta Sala a confirmar la sentencia de instancia cuya fundamentación esta Sala comparte y hace suyas. No obstante, y aunque ello suponga incurrir en reiteración, habrá de expresar la Sala las razones de su decisión.

Consta en autos que por la entidad MKG ARENA, S.L. se dirigió escrito a la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Industria y Navegación de Málaga solicitando el inicio de procedimiento arbitral frente a la entidad MÁLAGA DEPORTE Y EVENTOS, S.A., abriéndose el expediente de **arbitraje** nº 6/2010, siendo designado el hoy apelante como árbitro por el Comité Permanente de la Corte de **Arbitraje** al no haber sido designado de común acuerdo por las partes y ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento de la Corte de **Arbitraje**, aceptando el Sr. Obdulio dicha designación. Así consta de los documentos nº 2, 3, 4 y 5 de la demanda y del mismo Laudo Arbitral dictado por el apelante que aparece aportado como doc. nº 8 de la demanda y 1 de la contestación. No se discute que, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.2 del Reglamento de la Corte de **Arbitraje**, la Secretaría de la Corte requirió a las partes para que efectuasen la provisión de fondos, exponiendo la parte en la demanda que MKG Arenal realizó un ingreso de 7.028,55 euros y Málaga Deporte y Eventos otro por igual importe (doc. nº 6 y 7 de la demanda). En fecha 9/5/2011 se dicta el Laudo que condena a Málaga Deporte y Eventos al pago de la cantidad de 126.785,87 euros, más intereses, con expresa imposición de las costas causadas por el **arbitraje** (doc. nº 8 demanda y 1 de la contestación). En virtud de lo dispuesto en el Laudo, en fecha 1/6/2011 se tasan las costas por el Secretario de la Corte de **Arbitraje** y se requiere a Málaga Deporte y Eventos para que consigne el resto ya que la provisión de fondos resultaba insuficiente (doc. nº 2 de la contestación). Por su parte MKG Arena solicita la devolución de la provisión de



fondos por la misma ingresada que, finalmente, le es devuelta al no haber sido condenada al pago de costas (doc. nº 3, 4 y 5 de la contestación).

Mantiene la parte apelante que únicamente percibió la cantidad de 4.739,35 euros a cuenta de sus honorarios por lo que le resta aún por cobrar la cantidad de 8.416,33 euros según la minuta girada, y reclama tal importe a la parte demandada a quien considera que le corresponde el pago, sin perjuicio de su repetición posterior frente a la condenada al pago de las costas.

La sentencia de instancia expone acertadamente en qué consiste el **arbitraje** y concluye que no existe relación contractual entre el árbitro y la entidad demandada, por lo que no cabe que reclame a la misma sus honorarios apoyando tal decisión en lo dispuesto en los arts. 11 y 26 del Reglamento de la Corte de **Arbitraje**.

Y al respecto debe añadir que el art. 34.5 del Reglamento establece que "Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del **arbitraje**, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los abogados o representantes de las partes, los gastos de administración del **arbitraje** y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral". Esto es; en el laudo arbitral aparecen dos créditos: A) uno, del que es acreedor la entidad MKG Arena y deudor la entidad Málaga Deporte y Eventos y que se concreta en el pago de la cantidad que se expone en el laudo a que se condena a la entidad Málaga Deporte y Eventos; B) y otro, el relativo a los gastos del **arbitraje** del que también es deudora Málaga Deporte y Eventos que ha sido condenada en costas, y es acreedor el que ha prestado el servicio arbitral, esto es, el Colegio Arbitral o el árbitro respecto de sus honorarios y gastos.

Y es que, como se expone en las resoluciones de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21, de fechas 15/4/2009, 26/5/2009, 19/1/2010 y 7/12/2011, entre otras, "No cabe equiparación alguna (ni la más mínima o insignificante) entre las denominadas "costas del **arbitraje**" a cuyo pago se condene a una de las partes del procedimiento arbitral en el laudo y las costas del proceso judicial ( párrafo segundo del apartado 1 del artículo 241 de la LEC ) a cuyo pago se condene a una de las partes del proceso judicial en la sentencia o auto. Baste reseñar que, a diferencia de lo que sucede en el procedimiento arbitral, en el proceso judicial los Jueces no cobran sus honorarios de las partes intervinientes en el proceso, a las que no se repercute el coste del servicio judicial y para la inclusión de los derechos de Procurador y honorarios de Letrado de la contraparte en el concepto de costas se atiende al carácter preceptivo o no de su intervención en el proceso, y, en este último caso (no preceptivo), a un pronunciamiento de temeridad o del lugar de residencia de la parte en relación con la ubicación del tribunal en que se tramitó el juicio, debiendo cuantificarse (de no ser pagadas voluntariamente) mediante una tasación de costas a practicar por el Secretario del tribunal con sujeción a un arancel para los derechos del Procurador y un límite en relación a la cuantía del proceso respecto a los honorarios del Letrado, pudiéndose impugnar la tasación de costas por incluir partidas indebidas o por ser excesivos los honorarios no sujetos a arancel. En base a un pronunciamiento de condena al pago de las costas contenido en una sentencia o auto firme no se puede acudir a la vía de apremio sino que además es imprescindible que se haga la tasación de costas". Y continúan dichas resoluciones exponiendo que "Bajo la rúbrica "...contenido...del laudo", se dice, en el apartado 6 del artículo 37 de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, que: "Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del **arbitraje**, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del **arbitraje** y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral". En base a este precepto no cabe duda que el laudo debe contener un pronunciamiento de condena al pago de los honorarios y gastos de los árbitros, del coste del servicio prestado por la institución administradora del **arbitraje**, de los demás gastos originados en el procedimiento arbitral y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes. Pero lo que en absoluto se dice en el precepto es que el titular de esos créditos derivados de esas condenas sea una de las partes en el procedimiento arbitral (piénsese, sin más, en el pronunciamiento por el que se condena a ambas partes al pago de los honorarios del árbitro por mitad)".

En definitiva, la condena en costas que se establece en un laudo arbitral, lleva consigo que los distintos titulares de los créditos que dicha condena contiene puedan reclamarlos por vía de ejecución. La condena en costas en el procedimiento arbitral incluye: los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del **arbitraje** y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral. Y cada titular de ese crédito podrá reclamarlo frente a la parte condenada en costas. E concreto el Colegio Arbitral podrá reclamar por el coste de su servicio y el árbitro podrá reclamar por sus honorarios y gastos pero tal reclamación ha de ir dirigida a la parte que es la que ha casado el devengo de tales partidas.

Y ninguna responsabilidad puede establecerse en la actuación de la entidad demandada al devolver a la parte que no fue condenada en costas la provisión de fondos efectuada por la misma, además que ninguna acción se ha ejercitado en tal sentido. El actor hoy apelante lo que pretende es el cobro de sus honorarios pero a ello



no está obligada la entidad demandada sino la parte condenada en costas en el laudo arbitral, siendo el actor acreedor y la parte condenada en costas deudora.

En consecuencia con lo expuesto, debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmamos en su integridad la sentencia dictada en la instancia.

TERCERO.- En cuanto a las costas causadas en esta alzada, desestimado el recurso de apelación, por aplicación del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede su imposición a la parte recurrente.

De conformidad con el apartado 8 de la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede dar al depósito constituido en su día para recurrir el destino legalmente previsto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

## FALLAMOS

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por el procurador Sr. Jiménez Segado en nombre y representación de D. Obdulio frente a la sentencia dictada el 26 de enero de 2015, en el juicio ordinario nº 701/2013 seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Málaga, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas en esta alzada.

Dése al depósito constituido en su día para recurrir el destino legalmente previsto.

Notificada que sea la presente resolución remítase testimonio de la misma, en unión de los autos principales al Juzgado de Instancia, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra Sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- Leída y publicada fue la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente de lo que doy fe.